

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Modificación del Régimen Jurídico del Automotor Decreto - Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias

Artículo 1°. Incorporase como artículo 15° bis al Decreto - Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias, el texto que a continuación se detalla:

"Artículo 15 bis. El adquirente del automotor será responsable por los daños que se pudieran ocasionar con el vehículo desde el momento en que opere la tradición y la Solicitud Tipo haya sido presentada ante el Registro, independientemente de la fecha en que se formalice la registración de la transferencia. Esta circunstancia deberá estar reflejada, con su respectivo texto, en la Solicitud Tipo -en formato digital o físico- aprobada por la autoridad de aplicación.

A los efectos del presente artículo, las partes deberán dejar constancia expresa en la Solicitud Tipo del momento en que se perfecciona la tradición del automotor. En caso de no hacerlo, se presumirá que la tradición se produjo en la fecha en que la Solicitud Tipo ingresó al Registro para su inscripción.

A partir de dicha fecha, y mientras la solicitud haya sido correctamente presentada, el titular registral no será responsable frente a terceros por los daños causados por el automotor, salvo dolo o culpa grave de su parte."

Artículo 2°. La Autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor Decreto - Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias, deberá adecuar los modelos de las Solicitudes Tipo 08 en consonancia con las modificaciones introducidas dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de la publicación.

Hasta tanto estén adecuadas las Solicitudes Tipo "08", la responsabilidad del adquirente deberá quedar reflejada en el rubro observaciones de las Solicitudes Tipo "08" en uso.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Oscar Agust Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto, tiene como objetivo cubrir un vacío legal existente en el Régimen Jurídico del Automotor que, como todo vacío legal, produce un interregno jurídico en el que prospera la litigiosidad sin que ésta haya producido jurisprudencia que arroje luz o un criterio fijo a aplicar al momento de resolver los litigios.

El vacío legal referido tiene que ver con el carácter constitutivo del Régimen Jurídico del Automotor consagrado en su artículo 1° que expresamente indica que *"La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"*.

En todas las transmisiones dominiales existe un período de tiempo en que el transmitente, habiendo entregado la autorización para circular con el automotor implícitamente mediante la entrega de la documentación necesaria al efecto, seguiría siendo pasible de reclamos a terceros por los daños que se pudieran ocasionar con el vehículo hasta tanto se registre la transferencia dominial.

Si bien el propio Régimen prevé en su artículo 15 cómo proceder para revocar esa autorización implícita, esto es, a través de la comunicación prevista en el artículo 27, mediante la denominada "Denuncia de Venta", existen innumerables casos de transferencia en las que tanto el transmitente como el adquirente se apersonan al Registro Seccional competente a petitionar la transferencia y, al concretar la petición, el adquirente se retira con el automotor al tiempo que el transmitente no siente la necesidad de efectuar la denuncia de venta, puesto que ya está peticionada la transferencia.

La situación descrita en el párrafo precedente es muy frecuente en las operaciones de compraventa de automotores entre particulares y es la que genera el vacío legal que este proyecto pretende cubrir, puesto que hasta tanto se formalice el trámite de transferencia de dominio en la sede registral, que en el

mejor de los casos demoraría 24 horas, el titular de dominio sigue siendo el transmitente que se retiró del registro convencido de que ya no debe responder por los daños que ese vehículo pudiera producir, más en su carácter de titular podría ser pasible de reclamos durante el lapso que demora en registrarse la transferencia.

Así las cosas, con este proyecto se propone incorporar el artículo 15 bis al Régimen Jurídico del Automotor que establece de manera clara y fehaciente quien deberá responder por los daños que se pudieran ocasionar con el vehículo desde el momento en que opere la tradición y la Solicitud Tipo haya sido presentada ante el Registro, independientemente de la fecha en que se formalice la registración de la transferencia.

De este modo ya no quedarían vacíos legales ni libre interpretación de quien o quienes deben responder por los daños, por lo que el reclamo, si es que lo hubiere, se podría conducir de manera más ágil y hacia quien corresponda.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores diputados y senadores el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de Ley.



Oscar Agust Carreño
Diputado Nacional